Modifica la ley orgánica constitucional del Ministerio Público para establecer una inhabilidad temporal a quienes se hayan desempeñado como fiscales, en los términos que indica.

Boletín N°10228-07

FUNDAMENTOS. El ejercicio de las funciones públicas implica observar de forma irrestricta el Principio de Probidad Administrativa, que se encuentra contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado define dicho principio, señalando que: ***"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."***

El presente proyecto viene a realzar dicho principio, y precaver ciertas situaciones en las cuales un fiscal pudiera estar negociando condiciones de trabajo con alguno de los querellantes, o algún otro interviniente en el cual a ese fiscal le haya correspondido dirigir la investigación. Sin lugar a dudas, esta situación afecta no sólo el principio de probidad administrativa, en cuanto se está privilegiando un interés particular por sobre el público, sino que también se estaría vulnerando el principio de objetividad que debe inspirar el actuar del Ministerio Público.

Este proyecto recoge una de las sugerencias del informe de la comisión investigadora del denominado "Caso Bombas", aprobado en el mes de enero del año 2013 por esta Cámara de Diputados. Dicho informe estableció que el accionar del entonces Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla, y del otrora fiscal Alejandro Peña, significaron un grave daño a la imagen y credibilidad del Ministerio Público, como del Ministerio del Interior. Ello, a raíz de las negociaciones entre Ubilla y Peña, para que éste último ingresara a trabajar al Ministerio de Interior; todo ello mientras el ex fiscal todavía estaba a cargo del denominado "Caso Bombas", en el que el Ministerio del Interior era uno de los querellantes.

El informe en comento señala que: ***"El sólo hecho de que un fiscal regional o adjunto mantenga conversaciones con un querellante para negociar condiciones de trabajo y,***

posteriormente, trabajar o prestar servicios a dicho querellante, en este caso el Ministerio del Interior, compromete sin lugar a dudas, la objetividad del ente persecutor y podría constituir una amenaza a la autonomía constitucional del Ministerio Público, así como una infracción al principio de probidad administrativa".

Por todo lo anterior es que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase el siguiente artículo 65 bis a la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

"**ARTÍCULO 65 Bis.-** Los que se hubiesen desempeñado como fiscales, no podrán prestar servicios profesionales a quienes fueron intervinientes en el proceso penal en el cual les correspondió dirigir la investigación. Esta inhabilidad se extenderá por un año desde la cesación en el cargo.".

RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA

Diputado de la República